

CAPITULO VI.

DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

Luego que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, debe ejecutarse á la mayor brevedad. — Si es de pena capital, antes de ser puesto el reo en capilla, se le notifica personalmente la sentencia. — Puesto el reo en capilla, despues de notificada la sentencia, permanece en aquella tres dias no completos, y ¿con qué fin? — Pasados los dias que el juez manda esté el reo en capilla, provee otro auto para hacer efectiva la pena, á cuyo fin señala dia y hora, y da mandamiento contra el carcelero para que entregue á los ministros el que ha de ajusticiarse. — Diversidad de suplicios, segun la diferente calidad de las personas. — Para la conduccion del reo al suplicio puede embargarse la bestia que se necesite. — En la sentencia se apercibe bajo la misma pena de la vida, que nadie quite al ajusticiado del patíbulo. — Orden con que han de ir los reos sentenciados que han de castigarse con diferentes penas. — De las cofradías destinadas á asistir á los reos en la capilla, cuando los llevan al patíbulo, y cuando despues de quitar de él los cadáveres les dan sepultura eclesiástica. — ¿Qué se hará cuando la pena capital haya de ejecutarse en pueblo donde no hay verdugo? — Los reos no han de ser ajusticiados en dia de fiesta, ni en lugar secreto, ni de noche. — Las sentencias de penas corporales afflictivas se ejecutan en el lugar de la audiencia de la provincia, ó en el que es designado para ello. — Casos en que se suspende la ejecucion de la sentencia de muerte. — Ejecucion de la pena de vergüenza pública. — ¿Qué deberá hacerse con el reo para poner en ejecucion la pena de presidio, minas ó servicio de las armas? — A los reos condenados en las penas del párrafo anterior se les descuenta el tiempo que estuvieron detenidos en la cárcel por falta de ocasion para conducirlos á su destino. — ¿Qué se hará cuando la sentencia contiene la circunstancia de que los reos rematados no salgan de sus destinos sin licencia de su Magestad, ó de la sala que los condenó? — Destino que debe darse á los reos condenados al servicio de las armas cuando no tengan la talla correspondiente. — ¿Qué se hará con los que por achaques, edad ó falta de talla no puedan destinarse al ejército ni á la marina? — Es de cargo de la justicia la conduccion del reo á la caja Real de la provincia. — No deben dispensarse licencias á los presidiarios antes de cumplir sus condenas. — Cumplimiento que debe darse á las provisiones de las

salas del crimen para los referidos destinos de los reos sin el pase ó auxilioria del supremo Consejo de la Guerra. — ¿Qué destino se da á los reos cuando desertan ó quebrantan sus presidios? — Ejecucion de la sentencia sobre injurias verbales. — Práctica que se observa en la ejecucion de la sentencia del pago de penas pecuniarias y confiscaciones. — Para realizar dichas penas pecuniarias se da mandamiento contra el depositario de los bienes del reo. — El producto de los bienes vendidos del reo se pone en poder del mismo depositario, quien debe pagar las costas y condenaciones que designa la sentencia. — ¿Qué se ha de observar cuando haya mediado fianza, como la de la haz ó la de estar á derecho y pagar lo juzgado y sentenciado? De los despachos ó títulos de lasto. — Casos en que se excusa la formalidad de dichos despachos de lasto. — ¿Qué se hará en caso de no tener bienes el reo? — Oposiciones y tercerías que suelen atravesarse á la ejecucion de la parte pecuniaria de la sentencia. — Aunque por regla general los bienes del padre, viviendo este, no deben pagar las costas y condenaciones pecuniarias por delito del hijo: sin embargo, cuando le tiene asignados alimentos en rentas ó fincas fructíferas, pueden los tribunales superiores, no los inferiores, retener y ocupar parte de estos efectos para cubrir dichas condenas. — Los bienes adventicios del hijo en que tiene el usufructo el padre, no se confiscan por delito del primero, aunque los administre de consentimiento del último. Tampoco se confiscan el peculio castrense ni cuasicastrense ni el profecicio. — Asimismo no se confisca el usufructo, que es inagenable; pero sí la comodidad de él que puede venderse. — Si el delito que causa la confiscacion es cometido por el padre, no se confisca el usufructo de la propiedad adventicia, si la pena del tal delito es de muerte civil ó natural. — Tampoco estan sujetos dichos peculios al pago de costas, y demas aplicaciones pecuniarias. — Las costas procesales son preferidas á todo otro pago, y razon por qué. — Otras observaciones relativas á la materia de este capítulo.

1. LUEGO que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada; ya por no haberse interpuesto apelacion de ella en el tiempo prescrito por la ley, ó porque aun cuando se haya apelado se desampara la apelacion y se declara por desierta; ya por haberla confirmado el superior en la segunda instancia, ó en consulta; ó bien cuando el delito es de tal naturaleza que no admite dicho recurso, debe ejecutarse á la mayor brevedad¹. Sin embargo es de advertir, que aunque en rigor de derecho la apelacion desierta hace exequible la sentencia definitiva, segun costumbre antigua de todos los tribunales, aun cuando tarde el reo apelante en presentar las diligencias de mejora, no se desiere

¹ Ley 5, tit. 27, Part. 5.

4. la desercion; y aunque efectivamente se declare esta, no obstante se oye á aquel en grado por el superior, impidiendo que se ejecute¹.

2. Si la sentencia es de pena capital, antes de ser puesto el reo en capilla se le notifica aquella personalmente por la persona destinada al intento, que en los tribunales superiores suele ser el ministro semanero, asistido del alguacil mayor y escribano de Cámara. Tambien se intiman personalmente al reo todos los demas actos y decretos que contienen pena afflictiva².

3. Puesto el reo en capilla despues de notificada la sentencia, permanece regularmente en aquella tres dias no completos: en este tiempo se le suministra el santo Viático (aunque no la extremauncion, como á los moribundos)³; y este acto religioso es tan preciso que no practicándose puede el juez eclesiástico impedir con censuras la ejecucion de la sentencia, como tambien cuando el juez seglar no da el término suficiente para este socorro espiritual ó impide su efecto; bien que si el reo no quiere confesarse ó de dilatarse la ejecucion por esta causa hubiesen de sobrevenir mayores males, se llevará á efecto la sentencia⁴. El reo puede otorgar su testamento de los bienes no confiscados: es capaz en este estado de adquirir bienes y herencias, transmitir las á sus herederos y hacer contratos entre vivos⁵.

4. Pasados los dias que el juez manda esté el reo en capilla, provee otro auto en que providencia se haga efectiva la ejecucion de la pena, para lo cual señala dia y hora, y da mandamiento contra el carcelero para que entregue á los ministros el que ha de ajusticiarse; previniendo que de la ejecucion se ponga testimonio en autos; lo que así se cumple por el escribano presenciando el acto para darle con verdad⁶.

5. Hay diversidad de suplicios segun la diferente calidad de las personas. Las nobles (aunque la nobleza solo sea personal), condecoradas ó constituidas en dignidad, sufren la pena de garrote ó decapitacion, y van al patibulo en mula con silla, á diferencia de los plebeyos que van en bestia de albarda y son ahorcados. Cuando el reo es de superior gerarquía ó de mas alta calificacion que el simple noble, se le dispensa la distincion de ir enlutado con capuz grande que arrastre por detras y gorra, llevando la mula gualdrapa de luto, cubierto con él el pescuezo

¹ Salg. de reg. part. 3, cap. 16; Acev. en la ley 2, tit. 18, lib. 4, Rec. num. 3 y 20; Herr. lib. 2, cap. 7, num. 6. — ² Herr. en el lug. cit. — ³ Cur. Filip. part. 3, § 17. — ⁴ Cur. Filip. allí, num. 14. — ⁵ Ley 4 de Toro, y en ella Gomez. — ⁶ Herr. lib. 2, cap. 7.

y la cabeza. Tambien se le permite enlutar el cadaiso (si el delito no es infamante) y alzar mas el tablado que lo ordinario. Si la pena es de degollacion se corta la cabeza por delante, y tomándola el verdugo en la mano, la enseña á todo el pueblo. Pero si el delito es de traicion, se decapita por detras, esto es, por el cogote, y cortada la cabeza se deja caer á los pies del cadáver.

6. Para la conduccion del reo al suplicio puede embargarse la bestia que se necesite, como no sea yegua de vientre. Y á falta de verdugo, puede compelerse al esclavo ó persona vil, que lo sea, ó un reo de pena capital conmutándose en este servicio¹.

7. En la sentencia se apercibe que bajo la misma pena de la vida, nadie quite el ajusticiado del patibulo, y si el delito que á él le condujo es tan atroz, que sea conveniente la permanencia del cadáver en la horca para escarmiento y terror por mas tiempo que el ordinario, suele hacerse, aunque estos casos son muy raros. Tambien suele añadirse á la sentencia en causas de facineroso, ladron público, traidor y otros que notan los autores², la circunstancia de que dividido en trozos el cadáver, se pongan cuartos de él en los sitios mas señalados de su atrocidad, y la cabeza en el lugar de su domicilio á juicio del tribunal, impidiendo bajo igual pena el quitar dichos miembros de los parages donde se pusieron³.

8. Siendo diferentes los reos sentenciados que han de castigarse con diferentes penas, el de vergüenza pública va delante en direccion al patibulo; luego sigue el de azotes, y tras de este el que ha de perder la vida; cuya pena se ha de ejecutar á presencia de los primeros, los que siguiendo la vuelta pública ordinaria, regresan á la cárcel para pasar desde allí á la deportacion á que fueron condenados.

9. Hay varias cofradías destinadas á asistir á los reos de cualquiera clase que sean, ya cuando los llevan al patibulo, ya cuando despues de quitar de él los cadáveres les dan sepultura eclesiástica. En Madrid tiene este piadoso objeto la Real archicofradía de nuestra Señora de la Caridad del Campo del Rey, situada en la iglesia parroquial de Santa Cruz, y á la puerta de esta iglesia, en el lugar acostumbrado se pone la tablilla, donde se hallan escritas las indulgencias concedidas á los ajusticiados, y á las personas que les asisten y consuelan.

10. Los individuos de la hermandad de nuestra Señora de la Paz, sita en la misma iglesia de Santa Cruz, asisten tambien á los

¹ Cur. Filip. allí, num. 13. — ² Gom. Var. lib. 3, cap. 1, num. 79; Villad. cap. 3, pág. 90, num. 363. — ³ Herr. en el lug. prox. cit.

mismos actos en compañía de los otros cofrades, y pasan á la capilla donde está el reo, y le reciben y sientan por hermano de las dos cofradías para el goce de las indulgencias, para cumplir por él las promesas que tuviese hechas, mandar celebrar las misas que pida en los santuarios con quienes tenga particular devoción, implorar su auxilio en tan rigoroso trance, y satisfacer las deudas que deje declaradas, como no sean muy cuantiosas, en cuyo caso se paga parte de ellas. Además, los hermanos le visten la túnica de la cofradía con que muere, le suministran la vianda que apetece, y ambas cofradías piden limosna por todo Madrid, para hacer bien por su alma, encargándose las cajas en que se recoge, á los congregantes, cada uno de los cuales va acompañado de un sacerdote, y á la hora de salir el reo concurren con las efigies de Cristo crucificado, yendo desde la cárcel en forma de procesion delante del reo, y acompañándole hasta el suplicio. Por la noche, precediendo licencia de la Sala, vuelven en procesion las dos cofradías, y luego que el ejecutor de la justicia descuelga de la horca ó quita del cadalso el cadáver, disponen se le amortaje con el hábito de san Francisco, y se le lleva á enterrar con la decencia y aparato fúnebre que suele hacerse con todos los ajusticiados en la iglesia de san Millan, anexo de la parroquial de san Justo⁴.

11. Si la ejecucion de las penas hasta aquí referidas, ha de hacerse en lugar donde no hay verdugo, se dirige suplicatoria en forma al tribunal que le tiene, para que se sirva franquearle, y mande remitir el ordinario de ella, ofreciendo el juez suplente la caucion y seguridad correspondientes.

12. Los reos no han de ser ajusticiados en dia de fiesta, ni en lugar secreto, ni de noche, sino públicamente, á la hora regular de once á doce, y en el sitio señalado ó que se acostumbra², á no ser que con justa y fundada causa convenga hacer la justicia dentro de la cárcel ó en otro parage recóndito, lo cual puede hacerse mediante permiso del Soberano, y no de otro modo³. Los ladrones menores de diez y siete años, suelen ser castigados con azotes dentro de la prision⁴.

13. Las sentencias de penas corporales afflictivas, se ejecutan en el lugar de la audiencia de la provincia, ó en el que es designado para ello, como no interese para escarmiento que se cumplan en el del delito⁵, segun está señaladamente mandado en los

¹ Tambien asisten á los reos que estan en capilla los individuos y señoras de las Reales asociaciones de caridad. — ² Villad. pág. 68, num. 105. — ³ Cur. Filip. part. 3, § 17. — ⁴ Math. cont. 41, num. 1. — ⁵ Cur. Filip. lug. cit.

de salteamiento en caminos públicos con muerte ó sin ella, contrabandos¹, traicion y asesinato; cuyas providencias en esta parte, se dejan al prudente conocimiento y resolucion de los tribunales superiores, habiendo observado que por lo tocante á la pena de azotes y vergüenza pública, casi siempre decretan la ejecucion en el lugar en que se cometieron.

14. En varios casos se suspende la ejecucion de la sentencia de muerte, y señaladamente en estos. 1º Cuando se dió contra muger embarazada, aunque la preñez se haya proporcionado con el fin doloso de dilatarla, pues ha de esperarse á que para; pero luego que esto se verifique, sin respeto alguno á su convalecencia (como se hace en las demas penas corporales que no son de muerte), se procede á la ejecucion sin demora: 2º cuando es dada contra el obligado á rendir cuentas de administracion de bienes de algun tercero, solicitándolas este de buena fe, y bajo una dilacion de breve término: 3º cuando el reo condenado es acusador de otro delito grave, cuya causa está pendiente y sin concluir: 4º cuando el condenado es de un mérito extraordinario en la ciencia ó arte que profesa, de modo que pueda privarse al Estado de un grande beneficio si se le quita la vida, en cuyo caso ha de consultarse al Soberano para que se digne conmutarle la pena. Igual consulta ha de hacerse cuando sobreviene un acontecimiento extraordinario, en cuya virtud parezca conveniente suspender la ejecucion, como tambien cuando el último suplicio ha de verificarse en persona de la primera gerarquía y cesa urgente peligro de alboroto ó escándalo público de dilatarse: cuando se ve que la sentencia fue dada, no con animo libre, sino á efecto de cólera ó arrebató²; y ultimamente cuando la causa es de tal gravedad que en ella se interese el bien del Estado³.

15. La vergüenza pública se decreta arbitrariamente de distintos modos: se pasa al reo desnudo por la vuelta, montado en bestia de albarda ó á pie, con coraza, untado el cuerpo con miel y cubierto de plumas; lo que suele hacerse mas comunmente con las alcahuetas: se expone al público con el cuerpo del delito, ó con inscripcion de él, en la tablilla puesta al cuello: ó se le hacen sufrir otros castigos afrentosos, como colgarle astas si es cabron consentido, etc.

16. Si la pena es de presidio, minas ó servicio de las armas, se conducen los reos á la caja Real de la provincia, y desde ella al

¹ Cur. Filip. lug. cit.; Real cédula de 24 de junio de 1784; Villad. cap. 5, pág. 90, num. 565. — ² Cur. Filip. § 17, num. 17 y sig. — ³ Boyad. lib. 2, Polit. cap. 21. num. 197, y cap. 6, num. 28 y sig.

respectivo destino de aquellas. A la conduccion acompaña testimonio de lo sustancial de las causas y de la sentencia á la letra, para ponerlo con el reo á la órden del superintendente de este ramo, exigiendo el conductor recibo ó testimonio de su entrega, á fin de que le sirva de descargo, y que conste en la causa, á que se une desde luego. Este conductor debe ir autorizado con delegacion competente del juez, ó con despacho requisitorio, para que las justicias del tránsito le faciliten cárceles y el auxilio que necesite; pudiendo elegir el juez de ambos medios el que le parezca mas idóneo ¹.

17. A los reos condenados en las penas del párrafo anterior se les descuenta el tiempo que estuvieron detenidos en la cárcel, por falta de ocasion para conducirlos á su destino; debiendo por lo mismo acreditarse esta circunstancia en el testimonio que les acompaña ².

18. Si la sentencia contiene la cualidad de que los reos rematados no salgan de sus destinos sin licencia de su Magestad ó de la sala que los condenó; cumplido el tiempo deben los gefes á cuyo mando estan notificarlo á dicha sala, con informe que acredite su conducta, para que en su vista determine la libertad ó detencion de ellos, segun fuere la enmienda ³.

19. Las mas veces suelen las sentencias de destinados á las armas llevar la cláusula, que si el reo por su talla y circunstancias no fuere apto para la tropa de tierra, sirva en la marina; en cuyo caso el destino debe hacerlo el gefe de dicha Real caja, con quien, con el intendente de provincia ó con el comandante del departamento, se entienden las justicias que les destinan; y lo mismo en el caso que la sentencia no sea de destino especial, sino genérico; como diciendo, por ejemplo, que esté en presidio el reo en uno de los de Africa: siendo de advertir que los aplicados á los batallones de marina, no deben ser reos de delitos feos: han de ser robustos, de estatura de cinco pies, y su edad de diez y ocho á treinta años ⁴.

20. Los que por achaques, edad ó falta de talla, no puedan aplicarse á la tropa de uno ni de otro servicio, se destinan á obras públicas, hospicios y casas de misericordia, segun su robustez y disposicion, con tal que no sean condenados por delitos denigrativos, sino solo por vagancia ⁵.

¹ Herrer. allí, lib. 2, cap. 7, num. 10. — ² Real órden comunicada á la Sala de Corte de Madrid en 14 de setiembre de 1765. — ³ Real órden de 9 de setiembre de 1760. — ⁴ Real órden de 1771 y 6 de diciembre de 1775. — ⁵ Otra de 11 de enero de 1784.

21. Es de cargo de la justicia la conduccion del reo á la caja Real, desde cuya entrega abonan el pan y prest los intendentes de cuenta de la Real Hacienda ¹.

22. No deben dispensarse licencias á los presidiarios antes de cumplir sus condenas ², ni permitirles volver á su patria, aun con licencia temporal ³.

23. Para estos y otros semejantes destinos se cumplimentan las provisiones de las salas del crimen, sin el pase ó auxiliatoria del supremo Consejo de la Guerra.

24. Otras semejantes provisiones se cumplimentan del propio modo por los gobernadores de los presidios ó gefes de los reos de efectivo destino, si los tribunales que los destinaron los piden para exigir alguna declaracion ó para algun otro fin interesante del mismo tribunal, guardando en tal deferencia esta distincion. Si el remate á presidio es por cierto tiempo á voluntad de los tribunales originarios, ó con la reserva de no salir sin su licencia, deben cumplir dichos gobernadores las referidas provisiones; pues en este caso existen dichos reos en presidio pendientes de las órdenes y disposicion del propio tribunal; y por lo mismo que esta cualidad y reserva consta en los testimonios que acompañaron su remesa, sin otro requisito ni consulta, han de cumplirse por dichos gefes. Y si son rematados absolutamente resultando nuevas causas para sacarlos del presidio, ó son casos de particulares indultos ó conmutaciones de penas, aunque estas incidencias vengan por la Cámara ó descendan de la Real Persona, han de comunicarse avisos á la via de la guerra, para que esta ó su Consejo ordene lo conveniente á los citados gobernadores de quienes dependen los rematados ⁴.

25. Si estos reos desertan ó quebrantan sus presidios, está resuelto en la misma citada Real cédula, se destinen por otro tanto tiempo á Puerto-Rico.

26. En las sentencias de injurias verbales se obliga al reo ó á desdecirse de las palabras denigrativas que profirió en daño del honor ageno; ó bien á honrar al injuriado en el tribunal ú otro lugar público, en presencia del juez, escribano y otros sugetos; y cuando se resiste á hacer lo uno ó lo otro, se le apremia con arreglo á derecho.

27. Tratándose de la ejecucion de la sentencia del pago de penas pecuniarias y confiscaciones, ha de distinguirse para la

¹ En las mismas Reales órdenes. — ² La propia Real órden. — ³ Real cédula de 11 de setiembre de 1788 y 6 de diciembre de 1787. — ⁴ Real cédula de 9 de enero de 1785.